



Resolución Directoral

N° 2948 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 13 DE Diciembre DEL 2011

VISTO: Los actuados en el Expediente N° 2506-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en el que se evalúa el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, y el Informe Legal N° 1155-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-yav de fecha 20 de julio del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de control y fiscalización en aspectos ambientales, inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción, **el día 04 de junio de 2009**, en las instalaciones de la concesión acuícola de mayor escala de la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, ubicada en la localidad de Bahía Samanco, distrito de Samanco, provincia Santa, departamento Ancash, reportan el arrojo al mar de residuos sólidos orgánicos de la limpieza y desdoble de linternas (algas, choritos y otros bioincrustantes), no cumpliendo adecuadamente con la gestión ambiental. Ante tales hechos, los inspectores procedieron a levantar siendo las 14:00 horas, un Reporte de Ocurrencias con la notificación respectiva, por la presunta infracción al numeral 68) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, documento que fue firmado y recepcionado por el señor David Perez Mejia, jefe de cultivo de la mencionada empresa, tal como obra a fojas (05) del expediente administrativo;

Que, en el rubro de "observaciones del representante de la empresa intervenida" del Reporte de Ocurrencias, se anoto que recolectan los residuos en cajas, pero les sugieren poner una malla en el piso, asimismo, que la recolección se comprueba con las imágenes;

Que, mediante el Informe N° 015-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de junio del 2009, se narra de manera sucinta la inspección efectuada el día 04 de junio del 2009, en las instalaciones de la concesión acuícola de la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., indicando que en el trimarán (estructura marítima) de la concesión en mención, se encontraban realizando el desdoble de los dispositivos de cultivos, y que dicha operación genera residuos sólidos orgánicos (algas, choritos y otros bioincrustantes) los cuales son arrojados al medio marino. Refieren, que también observaron que todos estos residuos orgánicos que caen al piso de la estructura marítima mediante chorros de agua son arrastrados directamente al mar; operaciones que se realizan durante toda la jornada diaria (8 horas). Además, señalan que en el mar no aplican mecanismos de minimización para que estos residuos sólidos de las linternas caigan al medio marino. Asimismo, manifiestan que posteriormente realizada las inspecciones con el buzo, se obtuvo que el agua es bastante turbia con presencia de abundante residuos de biofouling y valvas trituradas en el fondo, percibiendo un olor a descomposición, y en la base boyante



del trimarán que se encuentra sumergida, se observó la presencia de abundante biofouling adheridos. Por último, añaden que en el momento de la inspección la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., se encontraba arrojando todos los residuos orgánicos generados en las operaciones de desdoble de los dispositivos de cultivos, por lo que, se levanto el Reporte de Ocurrencias N° 000026 de fecha 04 de junio del 2009;

Que, con el escrito de registro N° 1532 de fecha 11 de junio del 2009, el señor Roberto Escobar Espino, gerente de administración y finanzas de la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, presentó sus descargos de los hechos que se le imputan, manifestando que su representada ha cumplido con los compromisos acordados con el Ministerio de la Producción en cuanto a las disposiciones y manejo de los residuos sólidos en la concesión acuícola, por lo que, tienen vigente un flujo de evacuación de dichos residuos colectando para ello los residuos obtenidos en el flujo de proceso en cajas de plástico, confirmando de esta manera que no cae al agua de mar. Por último, alegan que no tiene sustento técnico el uso de paño anchovetero en el piso, lo cual recomiendan los técnicos de PRODUCE, para evitar la contaminación, pero de lo que son conscientes, es que minimiza el riesgo:

Que, en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico. Asimismo, en el artículo 77° de la referida Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, la legislación ambiental en los artículos 74°, 75°, 142° y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, tal responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión así como la asunción de los costos que se deriven de las medidas de mitigación, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas, asimismo, debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones;

Que, en concordancia con la legislación citada, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE en materia ambiental, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso y reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento;

Que, según el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda. Asimismo, de acuerdo con el artículo 26° literal c) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo antes citado, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), conoce en primera instancia los





Resolución Directoral

N° 2948 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 13 DE Diciembre DEL 2011

procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional;

Que, la infracción por la cual se inició el presente procedimiento sancionador se encuentra tipificada en el numeral 68. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que textualmente señala como ilícito **"Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras"**, cuya sanción se encuentra prevista en el código N° 68 (68.3) del cuadro de sanciones anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC);

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado de los hechos que se le imputan, se debe indicar que no desvirtúan los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo, puesto que, en las (02) fotografías tomadas "in situ" por los inspectores el día 04 de junio del 2009, se observa los residuos sólidos orgánicos que caen al piso del trimarán (estructura marítima) y mediante chorros de agua son arrastrados directamente al mar, lo cual ocasiona impactos ambientales negativos al ambiente, deteriorado el medio acuático, alterando el equilibrio del ecosistema;

Que, efectuada la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por los inspectores, tales como el Reporte de Ocurrencias N° 000026 de fecha 04 de junio del 2009 y del Informe N° 015-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de junio del 2009, corroborado con las dos (02) fotografías tomadas "in situ" el día de la ocurrencia, queda acreditado que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, a través de su trimarán (estructura flotante) arrojó al mar residuos sólidos orgánicos de la limpieza y desdoble de linternas (residuos algas, choritos y demás bioincrustantes), procedente de su concesión acuícola, no cumpliendo adecuadamente la legislación ambiental, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, sancionable en el código 68 (68.3) del cuadro de sanciones anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC). Por lo que, en el presente caso, al tratarse de una concesión acuícola de mayor escala, corresponde se le aplique una multa de 3 UIT;



De conformidad a las facultades conferidas por el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como de las disposiciones establecidas en el "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas" – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de fecha 04 de agosto de 2007.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, (R.U.C. N° 20512028561) con multa, al acreditarse su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 68. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 04 de junio del 2009.

MULTA: 3 UIT (TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

Artículo 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa impuesta, se tomará en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que se entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina de trámite Documentario del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración y publicar la misma en la página Web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.

